

Doctora
BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY
VINCULADOS: CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ BERNAL JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZALEZ
PREDIO: “SIN DIRECCION LOS POMOS”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-45922.
RADICADO: 11001400302320210108700
ASUNTO: **RECURSO REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2023.**

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjetaprofesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 28 de abril de 2023, notificado por estados el día 02 de mayo de 2023, por medio del cual el Despacho dispuso requerir a la parte interesada para que designe y presente al despacho 2 peritos que practiquen un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, el cual me permito sustentar en los siguientes términos;

I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto proferido en fecha 28 de abril de 2023, notificado por estado el día 02 de mayo de 2023, el despacho dispuso:

“Estando las presentes diligencias al Despacho, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y como quiera que dentro de las listas de auxiliares de la Justicia no existen registros de Peritos, el Juzgado atendiendo las disposiciones del artículo 48 en concordancia con los requisitos del artículo 226 del C.G.P, requiere a la parte interesada para que designe y presente a esta Sede Judicial 2 peritos que practiquen un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

(...).”

II. LO QUE SE PIDE REPONER

Solicito respetuosamente **REPONER** el auto de fecha 28 de abril de 2023, notificado por estado el día 02 de mayo de 2023 y se disponga a dar la aplicación correcta a la Ley especial 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en su numeral 5, sin lugar a interpretaciones adicionales, norma que dispone lo siguiente:

“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la

demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. *En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*

(...)." (negritas y subrayado propias)

La norma es clara al indicar, que el avalúo debe ser practicado por 2 peritos, uno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el segundo del Tribunal Superior correspondiente, no puede la señora Juez trasladar la carga procesal a la parte "interesada", caso en el cual serían las dos partes, la demandante que pretende la imposición de servidumbre y la demandada que pretende un pago de los posibles daños, al disponer que sea esta quien designe los peritos que deben practicar la prueba decretada, sin tener en cuenta las disposiciones de la ley especial cuando existe oposición por la parte demandada.

En primer lugar, debe reponerse el auto objeto de recurso, en el sentido de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la designación del primer perito, y en segundo lugar, teniendo en cuenta que el despacho dispone "*como quiera que dentro de las listas de auxiliares de la Justicia no existen registros de Peritos*", acudir a la norma general por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5., esto es, al artículo 48 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia."

En virtud de que actualmente no se encuentran peritos en las listas de auxiliares de la justicia, es procedente que el señor Juez acuda a las instituciones especializadas o a profesionales que cumplan con los requisitos, caso en el cual se sugiere al despacho que sea una Lonja, para el caso en particular La Lonja de Cali y Valle del Cauca a fin de que practique junto con el perito designado del IGAC el informe de avalúo encomendado del predio SIN DIRECCION LOS POMOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-45922.

Lo anterior, con el fin de que haya imparcialidad, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de utilidad pública e interés general, y se hace necesario que se garanticen los derechos y los intereses de las dos partes, y que la prueba se practique en debida forma.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

❖ **SOBRE EL DECRETO DE PRUEBA PERICIAL – NORMATIVIDAD VIGENTE Y APLICABLE AL CASO CONCRETO.**

La providencia objeto de recurso, dispone trasladar a la parte "interesada", en este caso es tanto la demandante como la demandada, la designación y presentación

de los dos peritos que deben practicar el avalúo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, sin embargo, al respecto me permito respetuosamente manifestar que, si bien pueden las partes allegar al despacho el nombre de los profesionales a designar, por tratarse de un proceso especial, se hace necesario que sea el señor juez quien designe a los profesionales para la elaboración del avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, a fin de que la prueba se practique en debida forma y garantizar el debido proceso dentro del trámite que nos ocupa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto compilatorio 1073 de 2015, estipula el trámite que se surte en los procesos especiales de imposición de servidumbre de energía eléctrica, en su numeral 5, consagra lo siguiente:

*“Artículo 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:
(...)”*

5. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.” (negrilla fuera de texto)

Es clara la norma anteriormente citada, la cual, se encuentra vigente y es aplicable en el presente proceso, la cual establece el procedimiento que debe seguir tanto el operador de justicia (decreto de prueba y designación de peritos), como el demandado al no encontrarse de acuerdo con el estimativo de perjuicios presentado por la entidad demandante pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique un avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo en cita, debe ser elaborado por dos peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior y otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y en caso que haya desacuerdo, se debe nombrar un tercer perito de la lista del IGAC, quien debe dirimir el conflicto.

Es evidente que, se ha incurrido en una omisión por parte del operador judicial en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley especial, en el sentido que la señora Juez, mediante auto del 28 de abril de 2023, traslada la carga a la parte “interesada”, para que realice la designación de los 2 peritos que practiquen el avalúo, cuando lo procedente en el caso concreto es, realizar la designación de peritos de conformidad con los preceptos consagrados en la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, lo que conduce a concluir que el auto transgrede las formas propias del juicio.

❖ EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DEL PRIMER PERITO- ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. DEL DECRETO 1073 DE 2015.

Señora Juez, de conformidad con lo expuesto anteriormente, en cuanto a la correcta aplicación de la norma especial al caso concreto, en lo que respecta al cumplimiento de Ley especial 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.3. del Decreto compilatorio

1073 de 2015 para la designación de peritos, es menester manifestar que, el **primer perito debe ser designado por su despacho del Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, que a fin de dar celeridad al proceso, puede ser nombrado de la Resolución 639 de 2020 “*Por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras determinaciones.*”, sin necesidad de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la lista de peritos, puesto que ya está a disposición para realizar dicha designación por su parte.

❖ **EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DEL SEGUNDO PERITO- ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. DEL DECRETO 1073 DE 2015.**

Es importante aclarar que, si bien en principio debe entenderse a lo pertinente sobre el decreto y la práctica de los dictámenes periciales previstos en las reglas especiales sobre la materia, contenidas en los artículos 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y artículo 29 de la Ley 56 de 1981, sin embargo, y ante la mención hecha en el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto reglamentario ya mencionado, sobre la designación de peritos, constituye una remisión a las disposiciones del Código General del Proceso más específicamente al numeral 2 del artículo 48 teniendo en cuenta que lo que se pretende es dar cumplimiento a las formalidades legales especiales y que la prueba pueda ser valorada y practicada con toda la imparcialidad del caso:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”

Como se evidencia, faculta al operador de justicia para acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas o a personas de reconocida trayectoria, en este caso, en avalúos en procesos de imposición de servidumbre, para prestar los servicios como auxiliar de la justicia.

Conforme a lo expuesto es procedente, que la señora Juez, de aplicación al artículo antes citado, en el sentido de oficiar a una entidad pública o privada o a persona de reconocida trayectoria que junto con el perito designado del IGAC, preceda a elaborar la experticia encomendada. Para este efecto puede designar un perito adscrito a una Lonja, que cumpla con los requisitos del Decreto 556 de 2014, específicamente con la categoría 13 de bienes intangibles, dentro de los cuales se clasifican las servidumbres.

❖ **EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LA LEY-PERITAJE EN PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE-procedimiento especial.**

Es de tener en cuenta que la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta asigna y estas deben estar encaminadas a la garantía del proceso y los derechos de las partes.

Es por ello, que el procedimiento que se debe seguir para ordenar y cumplir con la práctica del avalúo que pueda dictaminar respecto de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre solicitada en este asunto a que da lugar, la oposición manifiesta del demandado a la indemnización de perjuicios tasada por la parte demandante y aportada con la demanda, es el consagrado en la Ley especial y descrita en lo amplio del presente escrito.

❖ TRÁMITE EN LOS PROCESOS ESPECIALES DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Sobre esta clase de servidumbre se pronunció la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión SC4658-2020, RAD 23001-31-03-002-2016-00418.01 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA, del 30 de noviembre de 2020, en la cual dispuso que como el ejercicio de estas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige- por vía general- la mediación de los jueces, con el fin que estos asignen el *ius in re aliena* a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente. **Pero esa controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos**, que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían una serie de etapas que amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética.

Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015, y cuyo canon 2.2.3.7.5.3 reza: **Trámite.** *Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite: 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante. 2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexas el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. 4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y*

autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. 6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones. 7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan. 8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

De conformidad con lo anterior, es evidente que tanto la Ley como la jurisprudencia, le dan una prevalencia a la Ley especial, la cual debe ser aplicada en el caso concreto.

Igualmente, téngase como fundamento del presente recurso, el principio general al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo, 14 del Código General del Proceso y en el mismo sentido lo dispuesto en Sentencia T-1341/01: (...) *El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...). en concordancia al artículo 230 de la Constitución Nacional, que reza en su tenor literal: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”* En siguiente orden, las leyes que regulan este proceso, siendo la Ley 56 de 1981, el posterior Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el Decreto 1073 de 2015 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Ley 2099 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición frente al auto de fecha 28 de abril de 2023,

notificado por estado el día 02 de mayo de 2023, en los términos anteriormente expuestos.

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos. Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.

V. SOLICITUD

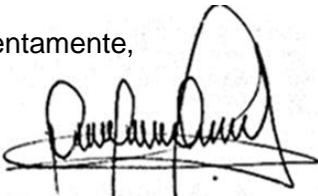
1. Señora Juez, atendiendo a las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito solicitar se reponga el auto de fecha 28 de abril de 2023, notificado por estado el día 02 de mayo de 2023, en consecuencia, se disponga a dar la aplicación correcta a la Ley especial 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en el sentido de designar el primer perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con la lista de peritos de la Resolución 639 de 2020 y en segundo lugar, disponga acudir a instituciones especializadas con trayectoria, ya sean públicas o privadas, para que designen perito para que junto al perito del IGAC elaboren la experticia encomendada.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada, las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com o en la Carrera 68D No. 96 – 59, Barrio La Alborada, Sector Floresta en la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 3123720683.

De la señora Juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com –

Teléfono: 3123720683

BOGOTÁ-RAD 2021 1087- RECURSO REPOSICIÓN - ID 15-22-0642-01- RSO2

Procesos EEB <procesos.eeb@ingicat.com>

Vie 5/05/2023 4:09 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>;isabelortiz@gmail.com

<isabelortiz@gmail.com>;litigios gabrieldevis

<litigios.gabrieldevis@devisfraija.com>;carolinaescobar41@gmail.com <carolinaescobar41@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (358 KB)

BOGOTÁ- RAD 2021 1087- RECURSO DE REPOSICIÓN - ID 15-22-0642-01- RSO2 (1).pdf;

Señor**JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.-GEB

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY.

VINCULADOS: CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ BERNAL JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZALEZ

PREDIO: "SIN DIRECCIÓN LOS POMOS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-45922

RADICADO: 11001400302320210108700

ASUNTO: **RECURSO REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2023.**

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 28 de abril de 2023, notificado por estados el día 02 de mayo de 2023.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: "*los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo*".

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Ocaña, N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

5/5/23, 16:38

Correo: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P._
Tel: 3123720683